



**REGLAMENTO DE LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO  
URBANO PARA EL ESTADO DE OAXACA**

Reglamento publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 28 de mayo de 2022

**TEXTO VIGENTE  
SIN REFORMA**

**Maestro Alejandro Ismael Murat Hinojosa**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en ejercicio de las atribuciones y facultades que me confieren los artículos 66, 80 fracciones II y X; 82 y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 2, 3 fracción I, 6 15 párrafo primero, 27 fracciones I y IV, 34 fracción XXVIII y 37 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y

**Considerando**

[...]

Por lo antes expuesto y fundado tengo a bien expedir el siguiente:

**Decreto por el que se expide el Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y  
Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca.**

**Título Primero  
De las disposiciones generales**

**Capítulo Único**

**Artículo 1.-** El presente ordenamiento tiene por objeto regular los procedimientos competencia de la Secretaría en materia de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de para el Estado de Oaxaca.

**Artículo 2.-** En el ejercicio de sus atribuciones, la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable determinará, formulará, coordinará y ejecutará las acciones necesarias en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial en el Estado de Oaxaca.

**Artículo 3.-** Para los efectos de este Reglamento se aplicarán las definiciones establecidas en el artículo 4 de la Ley; asimismo, se considerarán las siguientes:



- I. Consejo Estatal: Al Consejo Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de Oaxaca;
- II. Desarrollo Urbano: Al Proceso de planeación y regulación de la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;
- III. Dictamen de congruencia: Al acto mediante el cual la Secretaría, determina si un instrumento de planeación o proyecto de infraestructura está acorde con el contenido de los programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano dependiendo de su jerarquía;
- IV. Dictamen de Impacto Urbano Regional: Al Acto que emite la Secretaría, mediante el cual revisa y resuelve, respecto de las acciones urbanísticas públicas o privadas; y que generen efectos en dos o más centros de población;
- V. Estado: Al Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- VI. Gobernador del Estado: Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- VII. Instituto Registral: Al Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca;
- VIII. Ley: A la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca;
- IX. Ley General: A la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;
- X. Municipios: A los Municipios libres en cuanto al nivel de Gobierno, investidos de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda; con una población asentada en una circunscripción territorial y gobernados por un Ayuntamiento.
- XI. Ordenamiento Territorial: A la Política pública que tiene como objeto la ocupación y utilización racional del territorio como base espacial de las estrategias de desarrollo socioeconómico y la preservación ambiental; a través del sistema de planeación para cumplir los propósitos de desarrollo territorial del Estado;
- XII. Planeación: Al Procedimiento técnico de análisis, elección de alternativas y estrategias, para diseñar un esquema global, coherente y sistemático para la toma de decisiones, que



permitirá la elaboración de los programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano;

- XIII. Reglamento: Al Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca;
- XIV. Secretaría: A la Secretaria de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable, y
- XV. Sistema Estatal: Al Sistema Estatal de Planeación del Ordenamiento Territorial y el Desarrollo Urbano, descrito en el artículo 13 de la Ley;

## **Título Segundo**

### **De los Programas referentes al Sistema Estatal de Planeación del Ordenamiento Territorial y el Desarrollo Urbano**

#### **Capítulo I**

#### **De la formulación, aprobación o modificación del Programa Estatal de Ordenamiento Territorial**

**Artículo 4.** La Secretaria dentro de sus facultades formulará, aprobará o modificará el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial de conformidad al siguiente procedimiento:

- I. La Secretaria publicará el aviso del inicio del procedimiento de elaboración o modificación del Programa en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; en su página electrónica oficial y en un diario de mayor circulación de la Entidad;
- II. Formulará el proyecto del Programa Estatal de Ordenamiento Territorial conforme a la estructura y contenidos dispuestos en la Ley;
- III. Enviará para la opinión del Consejo Estatal el proyecto del Programa Estatal de Ordenamiento Territorial, para su análisis y revisión, durante el plazo de treinta días hábiles;
- IV. Al concluir el plazo a que se refiere la fracción anterior, el Consejo Estatal emitirá una opinión a la Secretaria, para acordar la aprobación del proyecto o la emisión de observaciones para su modificación y ajuste;



- V. Cuando la opinión se emita con observaciones, la Secretaría procederá a atenderlas y turnará nuevamente el proyecto al Consejo Estatal, durante un plazo de veinte días hábiles;
- VI. Cuando el Consejo Estatal emita opinión aprobatoria, la Secretaría, por una sola vez, publicará el aviso del inicio de la consulta pública, durante un plazo no menor a treinta días hábiles y el respectivo calendario de audiencias, para que los interesados, a través del Consejo Estatal, presenten por escrito los planteamientos que consideren respecto al proyecto del Programa Estatal de Ordenamiento Territorial;
- VII. Las respuestas a los planteamientos que hayan sido formulados por escrito y que hayan sido considerados improcedentes, deberán dictaminarse por escrito y estarán a consulta de los interesados durante un término de quince días en las oficinas de la Secretaría;
- VIII. Terminado el plazo, la Secretaría incorporará al proyecto de observaciones que considere procedentes;
- IX. Concluida la etapa anterior, la Secretaría remitirá el Programa al Gobernador del Estado, para que lo envíe en carácter de iniciativa con proyecto de Decreto a la Legislatura del Estado, para su discusión;
- X. La Legislatura del Estado podrá aprobar el proyecto del Programa Estatal de Ordenamiento Territorial o rechazarlo con observaciones, en este último caso, será devuelto a la Secretaría para la atención de las mismas, hecho lo cual será nuevamente turnado al Gobernador del Estado para los efectos de la fracción anterior, y
- XI. Cuando la Legislatura del Estado apruebe el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial, lo turnará al Gobernador del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y su inscripción en el Instituto Registral.

**Artículo 5.** La formulación, aprobación y modificaciones de los Programas Regionales de Ordenamiento Territorial observarán la estructura y contenido del Programa Estatal de Ordenamiento Territorial, ajustándose a la región de que se trate, y se sujetarán al mismo procedimiento del Programa Estatal de Ordenamiento Territorial, con excepción de las fracciones IX, X y XI y corresponderá al Gobernador del Estado su publicación por decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado e inscripción en el Instituto Registral.



## Capítulo II

### De la formulación y aprobación de los Programas Municipales de Ordenamiento Territorial, Programas Municipales de Desarrollo Urbano y de Centros de Población, Programas Parciales de Desarrollo Urbano y Esquemas Simplificados de Desarrollo Urbano.

**Artículo 6.** La Secretaría y las autoridades municipales, en la esfera de su respectiva competencia, harán cumplir lo establecido en los programas de desarrollo urbano, la Ley General y la Ley

La formulación y aprobación de los Programas Municipales de Ordenamiento Territorial, de los Programas Municipales de Desarrollo Urbano y de Centros de Población, de los Programas Parciales de Desarrollo Urbano, así como, de los Esquemas Simplificados de Desarrollo Urbano, se someterán al siguiente procedimiento:

- I. El Ayuntamiento acordará en Sesión de Cabildo la elaboración del Programa o Instrumento respectivo, y publicará el aviso del inicio del proceso de elaboración del instrumento respectivo, en la Gaceta o Mando Municipal y en su página web, así como, el cronograma de audiencias públicas, de revisión y de tiempos de publicación;
- II. El Municipio formulara el proyecto del Programa o Instrumento específico, pudiendo contar con el apoyo y coordinación de otras instituciones competentes en la materia;
- III. El proyecto del Programa o Instrumento deberá observar los criterios de jerarquía y congruencia, así como, en lo referente al contenido establecido en la Ley;
- IV. Una vez concluido el proyecto del Programa o Instrumento respectivo por parte del Ayuntamiento, se dará inicio al proceso de audiencias públicas. Por lo cual, el Ayuntamiento establecerá los mecanismos de participación y el calendario de audiencias, el cual no podrá ser menor a treinta días naturales;
- V. El mecanismo de participación de las audiencias públicas debe garantizar que los ciudadanos puedan presentar por escrito o por medios electrónicos a las autoridades municipales, los planteamientos, comentarios y observaciones que consideren pertinentes respecto al proyecto del Programa o Instrumento que se trate;
- VI. Las respuestas a los planteamientos que hayan sido formulados por escrito o por medios electrónicos y que hayan sido considerados improcedentes, deberán dictaminarse de esa manera por el medio en el que se hizo llegar en un primer



momento y estarán a consulta de los interesados durante un término de quince días naturales en las oficinas del Municipio;

- VII. Integrados los planteamientos procedentes al proyecto del Programa o Instrumento respectivo, el Municipio enviará mediante oficio de solicitud a la Secretaría, acompañado del Acta de aprobación del Proyecto o Instrumento respectivo mediante Sesión de Cabildo y la versión final del Programa o instrumento para la emisión del dictamen de congruencia, al que se refiere el artículo 13 de la Ley;
- VIII. La Secretaría revisará el proyecto del Programa o Instrumento para su análisis en un plazo de noventa días hábiles. Si existieran observaciones, se deberán remitir al Municipio mediante oficio, dentro del plazo señalado en la Ley. Si se subsanaran todas las observaciones, la Secretaría procede a la emisión del dictamen de congruencia o en su caso se considerará no favorable;
- IX. En el caso de que el dictamen de congruencia no sea favorable, la Secretaría deberá justificar de manera clara y expresa las recomendaciones que considere pertinentes para que el Ayuntamiento efectúe las modificaciones correspondientes. Por lo que, no podrán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, ni inscritos en el Instituto Registral;
- X. Cuando se cuente con el dictamen de congruencia favorable, el Ayuntamiento aprobará el Programa o Instrumento respectivo en Sesión de Cabildo y lo enviará al Gobernador del Estado para su publicación mediante Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y su inscripción en el Instituto Registral, además el Municipio lo pondrá a disposición del público integrante, en su página electrónica oficial;
- XI. Posteriormente, el Ayuntamiento enviará al Gobernador del Estado mediante oficio de petición para la publicación del Programa o Instrumento respectivo mediante Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y su posterior inscripción en el Instituto Registral;
- XII. El oficio debe de contener el nombre oficial del Programa o Instrumento respectivo, la certificación del Acta de Cabildo que aprueba la versión final del Programa o Instrumento y la certificación de la versión final del Programa o Instrumento que se publicará en el Periódico Oficial y se registrará en el Instituto Registral, y



- XIII. Una vez realizado lo anterior, el Municipio pondrá el Programa o Instrumento a disposición del público íntegramente en su página electrónica oficial.

### **Título Tercero De los Dictámenes**

#### **Capítulo I Del Dictamen de Congruencia**

**Artículo 7.** El dictamen de congruencia es el acto de mediante el cual la Secretaría, determina si un Instrumento de planeación o Proyecto de infraestructura está acorde con el contenido de los programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano dependiendo de su jerarquía.

**Artículo 8.** El Dictamen de Congruencia se emitirá a petición de la Autoridad Municipal correspondiente, atendiendo a lo establecido en la fracción VII del artículo 6 de este Reglamento.

**Artículo 9.** El dictamen de congruencia que emita la Secretaría deberá contener lo siguiente:

- I. Fundamentación en leyes y decretos internacionales y nacionales;
- II. Acreditación de la personalidad jurídica del solicitante;
- III. Objeto del dictamen;
- IV. Verificación del procedimiento;
- V. Análisis de congruencia con los instrumentos nacionales y estatales del Sistema de Planeación de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;
- VI. Considerandos, y
- VII. Emisión de la resolución del dictamen fundada y motivada.

**Artículo 10.** Una vez concluido, el dictamen de congruencia la Secretaría lo remitirá a la Autoridad Municipal correspondiente para dar continuidad al proceso de aprobación y publicación de acuerdo con lo establecido en la Ley y este Reglamento.



## Capítulo II Dictamen de Impacto Urbano Regional

**Artículo 11.** El Dictamen de Impacto Urbano Regional es el acto mediante el cual la Secretaría, revisa y resuelve, respecto de las acciones urbanísticas pública o privadas, y que generen efectos en dos o más centros de población.

**Artículo 12.** El Dictamen de Impacto Urbano Regional, al tomar en cuenta lo establecido en el Sistema Estatal de Planeación del Ordenamiento Territorial y el Desarrollo Urbano, permitirá garantizar la correcta instalación de obras que impacten significativamente en las funciones urbanas como la movilidad, la accesibilidad, la compatibilidad de usos de suelo, entre otros factores asociados con lo señalado en la Ley de la cual emana, así como, en la legislación en materia de mitigación de riesgos y la protección al medio ambiente, de tal manera que se garantice una utilización sustentable del suelo y sea acorde a sus aptitudes territoriales.

**Artículo 13.** El Dictamen de Impacto Urbano Regional se emitirá a petición de las personas físicas o morales, públicas o privadas que pretendan llevar a cabo alguna de las obras o actividades previstas en las fracciones del artículo 122 de la Ley y será competencia de la Secretaría, la atención de la solicitud, así como, la formulación y expedición del mismo, en coordinación con los municipios afectados, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- I. Oficio dirigido a la Secretaría, solicitando el dictamen de impacto urbano regional del proyecto u obra en cuestión;
- II. Documento que acredite la propiedad del predio en el que se pretenda llevar a cabo el proyecto u obra de que se trate, inscrito en el Registro Público de la Propiedad;
- III. Croquis de ubicación del proyecto detallando la ubicación en el Municipio donde se realiza el proyecto u obra;
- IV. Proyecto ejecutivo y planos del proyecto u obra incluyendo la zona de impacto en su integridad y memoria descriptiva;
- V. En caso de que el proyecto pertenezca al ámbito Municipal, se solicitará acta de aprobación del proyecto u obra en cuestión mediante Sesión de Cabildo, y
- VI. Licencia de uso de suelo expedida por la Autoridad Municipal, para garantizar la compatibilidad del proyecto u obra en cuestión.





**Artículo 14.** El Dictamen de Impacto Urbano Regional contará como contenido mínimo y no limitativo, los siguientes apartados:

1. Antecedentes.
2. Marco legal normativo.
3. Localización del proyecto y estudios realizados.
4. Análisis socioeconómico.
5. Medio físico natural.
6. Medio físico construido.
7. Medidas de mitigación de riesgos y ejecución del proyecto.
8. Valoración del impacto urbano regional.
9. Anexos, estudios complementarios que pudieran ser requeridos de acuerdo con el género del proyecto u obra:
  - a. Dictamen de Protección Civil emitido por la autoridad estatal competente.
  - b. Estudio de Impacto Ambiental emitido por la autoridad federal o estatal competente.
  - c. Dictamen de Impacto Vial emitido por la autoridad de movilidad estatal competente.
  - d. Otros dictámenes de instancias federales que se consideren como parte del expediente del proyecto u obra.

**Artículo 15.** El Dictamen de Impacto Urbano Regional, permitirá:

- I. Identificación de impactos y externalidades del proyecto u obra de que se trate, analizando específicamente los siguientes conceptos: agua potable, drenaje, manejo integral de aguas pluviales, estructura urbana, infraestructura para la movilidad, otros servicios públicos, servicios de emergencias, equipamiento urbano, vinculación del proyecto u obra con el entorno, afectaciones al medio ambiente, riesgos naturales o



antropogénicos, estructura socioeconómica, otros que detecte el estudio que al efecto de formule, y

- II. Identificación y propuestas de medidas de mitigación para eliminar o reducir al máximo posible los impactos detectados, así como, sus fuentes de financiamientos y compromisos de ejecución de obras en condiciones de tiempo y forma específicos, a cargo de quien pretenda ejecutar la obra o proyecto de que se trate, organizados en los mismos conceptos a que se refiere la fracción anterior.

### **Artículos Transitorios**

**Primero.** Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Segundo.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Tercero.** Las disposiciones del presente Reglamento prevalecerán por encima de las disposiciones normativas de igual o menor jerarquía que se opongan a ellas, aun cuando no estén expresamente derogadas.

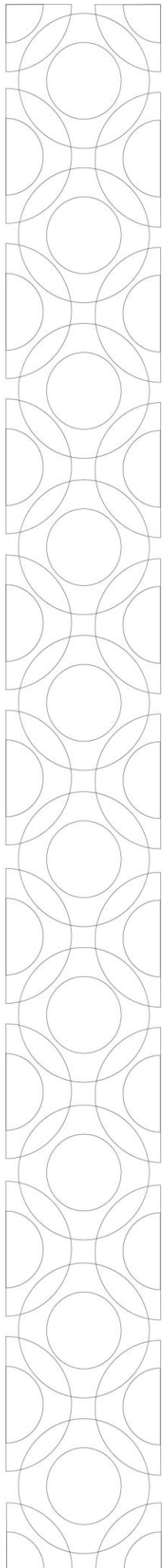
**Cuarto.** Los procedimientos para la formulación, aprobación o modificación de los programas y dictámenes materia de este instrumento jurídico, iniciados con anterioridad a la publicación del presente reglamento, continuarán su trámite de conformidad con la normativa bajo la cual se iniciaron.

**Quinto.** Las resoluciones dictadas por la Secretaría para la aprobación o modificación de los programas y dictámenes materia de este reglamento, que se hayan expedido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente reglamentación, quedarán firmes y continuarán conforme al procedimiento con el que se otorgaron.

**ATENTAMENTE**  
**SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN**  
**“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”**

**MAESTRO ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA.**  
**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE**  
**Y SOBERANO DE OAXACA**

**INGENIERO FRANCISCO JAVIER GARCÍA LÓPEZ.**





**ASFE**

AUDITORÍA SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN  
DEL ESTADO DE OAXACA



**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**MAESTRO JAVIER LAZCANO VARGAS,  
SECRETARIO DE LAS INFRAESTRUCTURAS  
Y EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL SUSTENTABLE**

